



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconoce el derecho fundamental a la Restitución
Solicitante(s)/Accionante(s):	María Blanca Moreno Chacón
Opositor(es)/Accionado(s):	N/A
Predio(s):	Urbano. Calle 4 No. 6 – 33, Vereda Los Alpes, Medina, Cundinamarca.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere este despacho sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) y de acuerdo a solicitudes de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas elevada por la Corporación Jurídica Yira Castro¹, en representación de la ciudadana María Blanca Moreno Chacón

III. ANTECEDENTES

III.1. Pretensiones

La CJYC presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión al conflicto armado interno; allegando las resoluciones donde se incluye a la víctima en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

La CJYC pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. Pretensiones Principales:

III.1.1.1. Declarar que la ciudadana María Blanca Moreno Chacón, identificada con la CC.23.474.132 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas, en relación con el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 - 33”, ubicado en la Vereda Los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, cuya extensión corresponde a ciento setenta metros cuadrados (170 m²)

III.1.1.2. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante María Blanca Moreno Chacón, en los términos de los artículos 82 y 91 parágrafos 4º de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2. Pretensiones Subsidiarias:

¹ En adelante CJYC.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

En el evento de darse la compensación vía afectación ambiental

III.1.2.1 Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), al Departamento de Cundinamarca y al Municipio de Medina, que en trabajo conjunto realicen las actividades y gestiones tendientes a la adquisición del inmueble destinado a los recursos económicos del Grupo Fondo de la URT para que por compensación económica se restituya el bien inmueble conforme a los receptos del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1277 de 2013, Ley 338 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

III.1.2.2 Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, a nombre del municipio de Medina, Cundinamarca y/o Corpoguavio, con el fin de realizar la adquisición predial de bienes inmuebles con importancia hídrica definidos en la Ley 99 de 1993.

III.1.2.3 Ordenar al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución.

IV. Aspecto Factivo

A través de la Corporación Jurídica Yira Castro la ciudadana María Blanca Moreno Chacón, presentó solicitud de restitución de tierras respecto del predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 - 33”, ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca.

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

IV.2.1. La señora María Blanca Moreno Chacón manifestó ante la Unidad de Tierras, que mediante contrato de compraventa celebrado entre ella y el señor Uriel Bejarano Vargas, en abril de 1994, adquirió el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33” ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina, Cundinamarca, con una extensión aproximadamente de 170 m², identificado con código catastral No. 25-438-02-00-0007-0020-000 y FMI No. 160-19397.

IV.2.2. En el mes de diciembre de 1991, es asesinado el compañero de la solicitante, el señor Edilberto Sánchez Contreras, a manos de grupos armados al margen de la Ley, debido a que llevaba consigo \$40.000.000, producto de las ventas de ganado.

IV.2.3. Indica que en el año 1994, la señora María Blanca Moreno Chacón y su familia, se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de las amenazas de las que fueron víctimas por parte de los grupos armados; quienes comenzaron a enviarles panfletos exigiéndoles que debían abandonar el predio.

IV.2.4. Se hace claridad que la señora Moreno Chacón no se desplazó de manera directa del predio objeto de la presente solicitud, pues como lo manifestó dentro del interrogatorio llevado a cabo en audiencia del 13 de julio de 2018², desde el momento de la muerte de su compañero en diciembre de 1991, ella debió desplazarse constantemente con sus hijos.

² FI. 286 C1, ver acta de audiencia AUU-18-065



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

IV.2.5. La solicitante señala que luego de la muerte de su esposo debe abandonar la vereda Los Alpes, como consecuencia de amenazas de reclutar a sus hijos si no abandonaba el predio.

IV.2.6. Para la época del desplazamiento, la solicitante se encontraba en Cumaral en una finca que había tomado en arriendo.

IV.2.7. El 19 de julio de 2012 la señora María Blanca Moreno Chacón presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, la cual correspondió al ID: 65666

V. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO.

	NOMBRE DE LA SOLICITANTE	CEDULA CIUDADANÍA	DE	EDAD
1.	María Blanca Moreno Chacón	23.474.132		57 años

V.1. Núcleo familiar de María Blanca Moreno Chacón:

V.1.1. Núcleo al momento de los hechos victimizantes

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	BLANCA	MORENO	CHACON	23.474.132		23/09/1962	Vivo
WILSON		CONTRERAS	MORENO	74364839	Hijo/a	15/08/1982	Vivo
MIREYA	YASMIN	CONTRERAS	MORENO	53071462	Hijo/a	21/02/1984	Vivo
FABIO	ANDRES	CONTRERAS	MORENO	1052358041	Hijo/a	14/07/1986	Vivo

V.1.2. Núcleo actual

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIA	BLANCA	MORENO	CHACON	23.474.132		23/09/1962	Vivo
WILSON		CONTRERAS	MORENO	74364839	Hijo/a	15/08/1982	Vivo



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

MIREYA	YASMIN	CONTRERAS	MORENO	53071462	Hijo/a	21/02/1984	Vivo
FABIO	ANDRES	CONTRERAS	MORENO	1052358041	Hijo/a	14/07/1986	Vivo

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Nombre del predio y ubicación	Código catastral	FMI	Área georreferenciada	Área en M ²	Área registral	Área catastral	Calidad Jurídica de la solicitante
Calle 4 No. 6 – 33, vereda Los Alpes, Medina, Cundinamarca	25-438-02-00-0007-0020-000	160-19397	189.139 m ²	189,139 m ²	170 m ²	192 m ²	Propietaria

VI.1. Cuadro de Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	981110,77	1069573,99	4° 25' 30,421" N	73° 27' 2,413" W
2	981103,42	1069568,4	4° 25' 30,182" N	73° 27' 2,595" W
3	981116,3	1069551,65	4° 25' 30,602" N	73° 27' 3,138" W
4	981120,3	1069554,75	4° 25' 30,732" N	73° 27' 3,037" W
5	981123,18	1069556,98	4° 25' 30,826" N	73° 27' 2,965" W

VI.2. Linderos y Colindancias

La georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1, con predio de Julieth García Castro, con cédula catastral 25-438-02-00-0007-0005-000 en una distancia de 21 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2, con predio Calle 4, en una distancia de 9.2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 3, con el predio de Thomas Peña León, con cédula catastral 25-438-02-00-0007-0004-000, en una distancia de 21.1 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5, con predio a nombre de Thomas Peña León, con cédula catastral 25-438-02-00-0007-00018-000 en una distancia de 5.1 metros y con predio a nombre de Baudilio Beltrán con cédula catastral 25-438-02-00-0007-0015-000, en una distancia de 3.6 metros.

VI.3. Plano predio solicitado en restitución.

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 201, Torre B
Correo Electrónico: jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
Tel: PBX 6621132-4 Ext.146, telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

VII.3. A folio 133 del cuaderno 1, la Registraduría Nacional de Estado Civil, informa que la cedula del señor Uriel Bejarano Vargas, se encuentre cancelada por muerte, anexando registro civil de defunción⁵.

VII.4. Obrando en cumplimiento de lo ordenado en el auto AIR-17-140 de fecha de 27 de octubre de 2017 y en conformidad del artículo 108 del Código General del Proceso, se emplaza a los herederos indeterminados del señor José Emiliano Pérez⁶

VII.5. Respecto del señor José Emiliano Pérez, luego de haber requerido a la Notaria de Medina para que remitiese copia de la Escritura Pública No. 203 y comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Medina, se logra surtir la diligencia de notificación personal del señor Pérez⁷. Quien posteriormente, a través de apoderado judicial contesta la demanda, indicando que no se opone a las pretensiones de la solicitud de la referencia.

VII.6. El 23 de noviembre de 2017 se notificó al municipio de Medina, Cundinamarca, del auto admisorio de la solicitud de restitución AIR-17-140, y la entidad guardó silencio.

VII.7. Por medio de auto AIR-18-115 de 03 de julio de 2018, este juzgado decretó la práctica de pruebas⁸. Posteriormente, en auto ASR-18-189 de 06 de julio de 2019, se aclara el auto de pruebas⁹.

VI.8. A través de auto ASR-18-234 de fecha 2 de noviembre de 2018¹⁰, se envía el proceso al Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Villavicencio, Meta, de conformidad con lo previsto el Acuerdo PCSJA18-10907 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2018.

VI.9. Por auto ASR-18-299 de fecha 19 de diciembre de 2018¹¹, se avoca el conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado 3 De Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, en cumplimiento al término de la medida de descongestión (Acuerdo PCSJA18-10907 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2018.).

VIII. ALEGACIONES

Mediante auto del 12 de julio de 2019¹², permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1. Concepto de la Corporación Jurídica Yira Castro¹³

En síntesis dijo lo siguiente:

⁵ Fl. 153 C1

⁶ Fl. 215, 216 C1

⁷ Fl. 197 C1

⁸ Fl. 248-250 C1,

⁹ Fl. 270 C1

¹⁰ Fl. 337 C2

¹¹ Fl. 346 C2

¹² Fl. 409 C2

¹³ Fl. 416-421 C2



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

VIII.1.1. La solicitante vivió en el municipio de Medina – Cundinamarca, junto con sus hijos y su esposo Edilberto Contreras Sánchez, quien fue asesinado el 23 de diciembre de 1991 por desconocidos, cuando se dirigía al municipio de Cumaral – Meta, a vender un ganado.

VIII.1.2. El día 26 de abril de 1994 y luego del asesinato de su compañero, la señora María Blanca Moreno Chacón compra un terreno ubicado en el corregimiento de Los Alpes, municipio de Medina – Cundinamarca, con la esperanza de un nuevo comienzo para ella y dos hijos.

VIII.1.3. La compra la realiza al señor Uriel Bejarano Vargas bajo la escritura pública No. 2085 de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, con una extensión de 170 m². El terreno era utilizado para la siembra de pan coger y de árboles frutales. Es de aclarar que por las condiciones familiares de la solicitante y para obtener los ingresos necesarios para satisfacer las condiciones mínimas vitales de la familia, la señora Moreno se tuvo que trasladar constantemente a otras parcelas a realizar diferentes labores que le generaran ingresos económicos adicionales para sostener su familia.

VIII.1.4. Esto explica porque la solicitante no se desplazó de manera directa del predio objeto de la presente solicitud, sino de Cumaral, de una finca que había tomado en arriendo. Situación que fue documentada por la URT y que tal como lo afirma la entidad en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, no es óbice para desconocer que desde el momento del asesinato de su compañero en el año 1991, ella y sus hijos, se han visto obligados a desplazarse de manera reiterada abandonando en primer momento el predio objeto de restitución y posteriormente otros predios en los cuales trataron de refugiarse, y de los cuales debieron salir nuevamente por las amenazas de reclutamiento forzado en contra de sus hijos.

VIII.1.5. Desde el inicio del año 1994 y por la fuerte presencia de grupos armados ilegales en la zona la población del municipio de Medina comenzó a recibir panfletos amenazantes, sumado al temor en el que vivían los campesinos por los constantes enfrentamientos de estos grupos irregulares y fuerza pública.

VIII.1.6. Ante la situación de violencia generalizada y luego de que unos hombres armados irrumpieran en la vivienda de la señora María Blanca Moreno Chacón que para la época se encontraba ubicada en la vereda la Unilla en el municipio de Cumaral – Meta, con la amenaza de reclutar a sus hijos, presa del temor y la zozobra, la señora Moreno se ve obligada a desplazarse forzosamente y dejar abandonado su terreno, temiendo perder su vida o la de alguno de sus hijos como ya había ocurrido en el año 1991 cuando su compañero fue asesinado.

VIII.1.7. Vale la pena resaltar que el intento de reclutamiento forzado de sus hijos, constituyó un hecho notable de violencia coercitiva, si tenemos cuenta que tal como lo documentó la Unidad de Restitución de Tierras en el informe de análisis de contexto, el reclutamiento forzado era una práctica sistemática de violencia contra la población, y ante la negativa de permitir el reclutamiento forzado de sus hijos, era evidente que la señora María Blanca Moreno, sería objeto de retaliación por parte de la guerrilla de las FARC, siendo está una de las razones que la obliga a abandonar el predio.

VIII.1.8. Luego del desplazamiento forzado, la señora María Blanca se traslada con sus hijos al municipio de Cumaral- Meta, donde consigue trabajo por algunos meses. Debido a la difícil situación económica que atravesaba la familia, y luego de haber tenido que abandonar su terreno y



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

con ello todo lo que con largos años de trabajo honesto había logrado conseguir; la señora María Blanca decide trasladarse al Municipio de Chinavita – Boyacá.

VIII.1.9. De acuerdo a la información recogida por el despacho judicial y al trabajo adelantado por la URT, se presenta que en diligencia realizada por la URT- Territorial Meta, el 8 de mayo de 2016, se establece que el lote urbano se encuentra cercado, que no hay vivienda y se evidencia la existencia de pequeños cultivos agrícolas a menos escala, pero que en general el predio está en abandono y que los pequeños cultivos que existen son realizados por el cuñado de la señora María Blanca. Así mismo, según respuesta de la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio, no existe restricciones del uso del suelo.

VIII.1.10. Ahora, la señora María Blanca, en audiencia realizada el 13 de julio de 2018, ratificó los hechos expuestos ante la Unidad de Restitución de Tierras y en otras denuncias anteriores realizadas ante otras entidades, hechos que dieron origen a su desplazamiento forzado y el de su familia. Entre otras cosas, por la contestación a la demanda que diera el opositor José Emiliano Pérez, el cual da cuenta de las transacciones realizadas con el predio solicitado y de algunos de los hechos expuestos por la solicitante.

VIII.1.11. Teniendo en cuenta lo relatado por la señora María Blanca Moreno, y demás pruebas aportadas, en el caso concreto es posible concluir que en este caso se configura la condición de personas desplazadas por la violencia de la solicitante y de los miembros de su núcleo familiar, pues la situación extendida de violencia que tuvieron que enfrentar en la época en que ocurrieron los hechos generó una sensación de temor y zozobra generalizada, que los llevó finalmente a abandonar el predio, así como las actividades económicas que en el realizaban. En este caso, existió además un hecho victimizante directo en contra de la señora María Blanca Moreno por parte de los grupos armados ilegales, lo que se encuentra soportado tanto en los documentos que se anexaron a la presente demanda, como en el testimonio rendidos por la solicitante en la contestación de la demanda realizada por el señor José Emiliano Pérez.

VIII.1.12. Teniendo en cuenta que a partir del testimonio rendido por la señora Moreno Chacón ante la UAEGRTD y ante el señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, en el presente proceso judicial, y de los demás documentos que obran en el expediente, se logra concluir que la señora María Blanca Moreno Chacón y su familia cumplen con las condiciones para ser reconocidos como víctimas, debido a que se vieron obligados a abandonar el predio solicitado como consecuencia de la situación de violencia generalizada presente en la zona donde se ubica el y que dichos hechos produjeron una afectación a sus derechos que ocurrió dentro del término fijado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se debe concluir que se cumplen los presupuestos legales contenidos en la Ley 1448 para que esta instancia judicial reconozca y proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, tanto de la señora María Blanca Moreno Chacón, como de su núcleo familiar.

VIII.1.13. En conformidad con lo anterior, la Corporación Jurídica Yira Castro solicita que se declare a la solicitante María Blanca Moreno Chacón y su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado, así mismo, que son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas. En consecuencia, que se restituya material y jurídicamente el predio urbano, y de no ser posible, se acceda a las pretensiones subsidiarias.

VIII.2. Concepto de la Procuradora 36 Judicial I para Restitución de Tierras



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Guardó silencio dentro del término en que se corrió traslado.

IX. CONSIDERACIONES

IX.1. Competencia Territorial.

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”, en el municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, vereda Los Alpes, que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, además de haberse presentado las solicitudes a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras - Territorial Meta, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IX.2. Requisito de Procedibilidad en la Acción de Restitución de Tierras

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta, emitió la resolución: i) RT 01862 del 25 de agosto de 2016¹⁴, mediante la cual se inscribe en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora María Blanca Moreno Chacón con cc.23.474.132 en relación con el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33” con una extensión de 170 m², identificado con a cedula catastral N° 25-438-02-00-0007-0020-000, FMI.160-19397 a nombre de la titular del dominio señora María Blanca Moreno Chacón, ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca (ID.65666), ii) posteriormente se expide la resolución RT 01783 del 17 de octubre de 2017¹⁵, en donde se corrige la dirección de la ubicación del predio, indicando que se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 6 – 33 de la vereda Los Alpes, municipio de Medina - Cundinamarca, iii) y, constancia número CT 00431 del 17 de octubre de 2017 de la URT, donde expresa que se encuentra incluida en el Registro en calidad de víctima de abandono forzado con una relación jurídica de propiedad del predio “con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”¹⁶.

IX.3. Problema Jurídico

En virtud de los hechos descritos en el punto **IV** corresponde a este juzgado formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

i) Determinar si respecto de la solicitante María Blanca Moreno Chacón en los términos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Vereda Los Alpes del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

ii) Determinar si respecto de la solicitante María Blanca Moreno Chacón se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 97 de la L.1448/2011 para reconocer a su favor la compensación.

¹⁴ Fl. 36-65 C1

¹⁵ Fl. 90-91 C1

¹⁶ Fl. 89 C1



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

IX.4. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

IX.4.1. Los Derechos Fundamentales reconocidos por las Cortes Internacionales

Las cortes internacionales de derechos humanos son también fuente de derechos. En nuestra región, la Corte IDH ha reconocido la existencia de derechos fundamentales, que luego han pasado al sistema interno de los estados partes. Un caso emblemático es el acontecido con los derechos fundamentales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, reconocidos expresamente por la Corte IDH, siendo desde allí integrados como derechos fundamentales en los sistemas internos, ente ellos, el de Colombia.

IX.4.2. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición en orden internacional

La Corte Constitucional ha recabado que «(...la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario)¹⁷...»

(...)

«Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse...» (Subrayas del juzgado)¹⁸.

IX.4.3. Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

¹⁷ 18 Sentencia C-370 de 2006. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.” 19 Numerosos pactos y convenios de índole universal y regional demuestran este compromiso común, además que se han fortalecido mecanismos judiciales para hacer efectivas las obligaciones internacionales, evolucionando hacia el respeto de la dignidad y los derechos humanos, aún en tiempos de guerra mediante la consolidación del Derecho Internacional Humanitario (ius cogens).

¹⁸ 30 Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Conforme a lo contemplado en la Constitución Política de 1991 y lo desarrollado en la jurisprudencia constitucional, el Estado se encuentra en la obligación de velar por la protección y el cumplimiento de los derechos de las víctimas. Así mismo, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. N.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

C-228 de 2002, En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional indicó que las víctimas y perjudicados por un delito, tienen intereses adicionales que la mera reparación económica, como :«(...)1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos.

2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. (...)»

T-025 de 2004. En esta jurisprudencia la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. «(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental (...)

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Destacó: «Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS- PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios. En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; **(ii)** el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); **(iii)** el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; **(iv)** el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; **(v)** el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; **(vi)** los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; **(vii)** los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y **(viii)** los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.»

C-330 de 2016 La Corte Constitucional repara en que la dignificación de las víctimas de despojo son la finalidad del proceso de restitución de tierra: «(...) La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación. (...)»

IX.4.4. Justicia Transicional, acción de restitución y compensación

La **Ley 1448 DE 2011**, conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia C 404 de 2016** afirmó: « (...) no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional (...)»

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: «...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.» Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado «las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.»



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: «...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991».

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

En el caso de estudio, La solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011, o en su defecto se ordene al fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica.

IX.4.5. Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución de tierras

El enfoque diferencial en materia de género, parte inicialmente del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que indica: « (...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...))»

Este reconocimiento de protección especial a ciertos grupos que han sido históricamente ultrajados, en este caso en razón al género es el resultado de las luchas y organizaciones sociales que ha generado el desarrollo de diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención para la prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, la Declaración sobre la orientación sexual e identidad de género, entre otras. Así mismo, los avances en el reconocimiento se han materializado mediante el desarrollo de acciones afirmativas en materia de legislación y políticas públicas.

Debido a la desigualdad y ultrajes de los que han sido víctimas las mujeres, la Carta Magna colombiana trae consigo el concepto de enfoque diferencial, para este caso en particular referido a temas de género, por lo que se incluyen en la legislación ciertos artículos, como el anteriormente citado; también encontramos el artículo 43, en el cual se advierte « (...) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada (...)»

En materia de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 presenta una serie de reglas especiales o diferenciales a favor de las mujeres, tal como la prelación que establece en el artículo 114, en que señala: «(...) **artículo 114. Atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes (...)»

Es decir, que las mujeres víctimas del conflicto armado, disponen de un programa especial en aras de garantizar el acceso de las mujeres al proceso de restitución. De manera análoga, en el trámite administrativo de la solicitud de restitución de tierras, también se implementaron ciertas medidas a favor a las mujeres, tales como la creación de ventanillas de atención preferencial, personal capacitado para en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su núcleo familiar.

X. CASO CONCRETO

Para el estudio del presente caso es necesario que primero se confirme el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma, para tal fin, se examinarán los siguientes presupuestos: **i)** Titularidad de la acción **ii)** relación jurídica del predio con la solicitante, **iii)** condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **iv)** Despojo o abandono forzoso por **consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art.3 ley 1448 de 2011;** **v)** Contexto de violencia en el municipio de Acacías, Meta; **vi)** De la Restitución material del predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”, y **vii)** De la exoneración del pago del impuesto predial.

X.1. Titularidad de la acción

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: « **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley((1991-2022) – (10 años)), pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)»**(Subrayado fuera de texto)**. También en el artículo 81 de la misma ley se precisa la legitimación¹⁹.

En el caso de estudio, se evidencia desde la presentación de la solicitud de restitución que el predio objeto de restitución “Calle 4 No. 6 – 33” es un bien de propiedad privada, según lo argumentó la CJYC en las Resoluciones de Inscripción (RT 01862 de 25 de agosto de 2016²⁰, RT 01783 de 17 de octubre de 2017²¹), la solicitante tiene la calidad jurídica de propietaria: al respecto dijo lo siguiente:

« (...) Tal y como se señaló dentro del acápite de pruebas aportadas por la solicitante, así como lo soporta la documentación allegada al proceso de manera oficiosa por la UAEGRTD – Territorial Meta, la solicitante adquirió el predio objeto de la presente solicitud por medio de compraventa realizada al señor Uriel Bejarano Vargas a través de la Escritura Pública No. 2.085 de fecha 26 de abril de 1994 por valor de \$50.000.

Aunado a lo anterior, el folio de matrícula inmobiliaria No. 160-19397 pertenece al “Lote Urbano – Calle 4 No. 6 - 33” donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud en la anotación No. 2 señala que quien figura como propietaria actual del mismo, es la señora María Blanca Moreno Chacón la cual funge como solicitante dentro del proceso.

Asimismo, tal y como lo corroboró esta UAEGRTD – Territorial Meta en la diligencia de georreferenciación del predio, el informe técnico georreferencial y el informe técnico predial, los cuales a su vez fueron cotejados con las cartas prediales y catastrales aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y referenciadas en el acápite de pruebas; permiten ratificar a esta entidad la calidad de propietaria de la solicitante sobre el predio objeto de restitución

(...)

Finalmente, es pertinente señalar una vez más, que dentro del proceso administrativo no se presentó persona alguna con el fin de controvertir lo narrado por la señora Moreno Chacón o que en su defecto alegara tener un mejor derecho sobre el bien solicitado»²².

En interrogatorio rendido por la señora María Blanca Moreno Chacón, en audiencia realizada el 13 de julio de 2018²³, corrobora que efectivamente compró el predio al señor Uriel Bejarano Vargas, predio que tenía negociado desde antes de morir su esposo, sin embargo, luego del fallecimiento de él, hicieron escrituras y las registraron en Gachetá (Cundinamarca). Indica igualmente que previo a adquirir el predio vivía en la vereda Los Alpes con su familia hasta el momento en que

¹⁹ LEY 1448 DE 2011 ARTICULO 81: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: -Las **PERSONAS** a que hace referencia el artículo 75. -Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. -Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.(...)” (Subrayado fuera del texto original).

²⁰ Fl. 36-65 C1, Ver Resolución de inscripción RT 01862 de 25 de agosto de 2016

²¹ Fl. 90-91 C1, Ver Resolución No. RT 01783 de 17 de octubre de 2017

²² Fl. 54 C1

²³ Fl. 286 C1, Ver Acta de audiencia No. AAU-18-065



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

grupos ilegales asesinaron a su esposo, luego se traslada a la vereda la Unilla en busca de sustento para ella y sus hijos, de donde igualmente debe abandonar; posteriormente vuelven a la vereda Los Alpes, allí estuvo hasta que la amenazaron con quitarle los hijos si no abandonaba el predio, por esa razón no pudo hacer ninguna mejora al predio, señala que el predio lote tenía unos cultivos de plátano, yuca y sagú.

Finalmente manifiesta la señora que después de ser desplazada por segunda vez de la vereda Los Alpes, municipio de Medina (Cundinamarca), llevó a sus hijos a vivir en Chinavita (Boyacá) en la casa de su madre, mientras ella trabajaba en Bogotá como interna en una casa.

La solicitante María Blanca Moreno Chacón, solicita la restitución jurídica y material de la propiedad en relación con el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 -33” ubicado en la vereda Los Alpes, del municipio de Medina – Cundinamarca., cuya extensión o área es de ciento setenta metros cuadrados (170 m²), en calidad de propietaria

X.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, las aportadas y practicadas por el Juzgado como la declaración de la señora María Blanca Moreno Chacón, además, de los informes técnicos de georreferenciación del predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 - 33”, para el despacho no hay duda que el predio es propiedad de la señora María Blanca Moreno Garzón, quien junto con su familia lo adquiere por medio de compraventa celebrada con el señor Uriel Bejarano Vargas; en el testimonio realizado por la señora María Blanca Moreno Chacón aclara que no pudo hacerle mejoras al predio pues fue desplazada en múltiples ocasiones, primero debió abandonar a vereda Los Alpes, debido al asesinato de su compañero; luego de establecerse en la vereda la Unilla como administradora de una finca junto con su familia, son forzados nuevamente a irse por amenaza de los grupos al margen de la Ley; finalmente, vuelve a la vereda Los Alpes, para buscar un mejor comienzo para ella y sus hijos, pero debió irse por temor a que le quitaran sus hijos.

La adquisición del predio se originó en una compraventa del predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 - 33” ubicado en la vereda Los Alpes, del municipio de Medina - Cundinamarca, celebrada por la señora María Blanca Moreno Chacón y Uriel Bejarano Vargas, como consta en Escritura Pública No. 2.085 vista a folio 78, cuaderno 1, la primera es propietaria.

X.3. Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del art. 3 Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

« (...) **Artículo 74. Despojo y abandono forzado de tierras.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar (...)»

En el presente caso, no hay duda que la solicitante tuvo que abandonar forzosamente el predio “Calle 4 No. 6 – 33” ubicado en la vereda Los Alpes del municipio de Medina, Cundinamarca, esta información se infiere de los plurales medios probatorios aportados y practicados al interior del proceso, especialmente de la declaración²⁴ de la señora María Blanca Moreno Chacón, quien expuso en la audiencia del 13 de julio de 2018, la forma como fue desplazada junto con sus hijos de la vereda Los Alpes y de la vereda La Unilla; también en la misma declaración rendida bajo juramento al momento de solicitar la inscripción del predio²⁵, relata cómo fue desplazada en múltiples ocasiones de varias veredas, ella y sus hijos.

Se evidencia en el proceso que la señora María Blanca Moreno Chacón se vio definitivamente privada para ejercer sus derechos de propiedad sobre el inmueble, en razón a la situación de orden público con los grupos al margen de la ley.

En consecuencia, se establece con claridad la legitimación por activa de la solicitante, María Blanca Moreno Chacón en calidad de propietaria del predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”.

X.4. Condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la Ley 1448 de 2011

De acuerdo a la **Ley 1448 de 2011** artículo 3: «Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)».

Además, en la misma Ley, el artículo 74 define por **ABANDONO FORZADO**: «Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una **PERSONA** forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (vigencia de la Ley - 1 de enero de 1991 y 2022).» (Paréntesis fuera de texto.)

²⁴ Fl. 286 C1, Ver Acta de audiencia No. AAU-18-065

²⁵ Fl. 78 C1, Pág 3 Declaración de la señora María Blanca Moreno Chacón rendida el 19 de julio de 2012 ante la UAEGRTD (Etapa Administrativa) corroborada el 13 de julio de 2018 en audiencia de pruebas.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Afín a las definiciones anteriormente mencionadas, la corte constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: «si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2º) indica que se trata de **“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado”,** por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida»

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: «debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante.** Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**». Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: «El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar,** y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: **(i)** la coacción, que hace necesario el traslado, **(ii)** la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y **(iii)** la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.»²⁶

En punto al desplazamiento y abandono forzado de la familia Contreras Moreno, se acreditó lo siguiente:

Para el caso de estudio en el trámite administrativo (ID 65666) la señora María Blanca Moreno Chacón, en diligencia de declaración recibida el 19 de julio de 2012, informó sobre los hechos que dieron origen a su desplazamiento y abandono forzado del predio reclamando que: « (...) en diciembre de 1991 asesinaron a mi marido y luego en 1994 compre el lote, trabajaba como empleada en otras fincas. Desde inicio de 1994 comenzaron a mandar panfletos, no sé si eran guerrilla o paramilitares, también se dieron varios enfrentamientos con el ejército y nos exigieron que saliéramos y como ya le había pasado a Edilberto que cuando lo asesinaron iba para Cumaral a vender ganado debía tener como \$40.000.000 pero apareció el cuerpo sin dinero y sin papeles (...)»

²⁶ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Relato que fue corroborado por el Juzgado cuando escuchó en interrogatorio a la solicitante María Blanca Moreno Chacón, el 13 de julio de 2018, donde sin titubear, claramente, ratificó lo dicho en pretéritas declaraciones afirma exactamente lo mismo, que fue desplazada junto con su familia de la vereda Los Alpes, municipio de Medina – Cundinamarca, resaltando que antes había sido forzada a abandonar la vereda Los Alpes y la vereda la Unilla, pues los amenazaban constantemente, lo cual terminó no solo en el desplazamiento de la señora Moreno y su familia, sino en la muerte de su compañero el señor Edilberto Contreras Sánchez en 1991, debido a que se rehusaban a pagar vacunas.

Como se aprecia claramente de las pruebas obrantes en el proceso, la señora María Blanca Moreno Chacón y su núcleo familiar, sufrieron hechos de desplazamiento forzado y abandono de predio ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina – Cundinamarca, donde operaban grupos al margen de la ley, quienes mataron al compañero de la señora María Blanca Moreno Chacón y la amenazaron con el reclutamiento de sus hijos.

Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que la solicitante y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la Ley 1448 de 2011.**

X.5. El periodo de influencia armada sobre el predio objeto de registro y el contexto de violencia en la época de los hechos.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Acacias, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente, sin embargo, en el documento de micro focalización de un área geográfica No. RT 0400 del 28 de marzo de 2016²⁷, aporta elementos materiales y conceptuales para identificar, analizar y concluir las formas a través de las cuales se desarrollaron proceso de despojo y abandono de tierras, así como las dinámicas económicas, políticas y sociales que los impulsaron.

A partir de 1990 y sumada a los constantes combates con las FFMM, la población de Medina también debió soportar las exigencias de los guerrilleros de las FARC. Para asegurar tal colaboración de la población, las FARC amenazaron con forzar al abandono del municipio y con el reclutamiento de los hijos, imposición generalizada que se transformó en el día a día de la comunidad.

Estos mecanismos, sumados a otras modalidades de colaboración forzada practicadas por las FARC sobre la población de Medina, generaron numerosos desplazamientos forzados que gradualmente constituyeron un esquema de despoblamiento selectivo, que fundamentalmente obedecía al criterio “colaborador/no colaborador”; inmanente en la estrategia territorial ejercida por

²⁷ FL.408 C1. Pág 22, Ver resolución de Micro focalización de un área geográfica



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

las FARC, donde lo decisivo es el apoyo y el control de la población. Este esquema era recalado constantemente por el grupo guerrillero, en particular durante las reuniones con la comunidad, de obligatoria asistencia. Quien no obedeciera estas instrucciones debía asumir la consecuencia de abandonar la región.

Alrededor de 1993 la creciente influencia armada de las FARC en el municipio de Medina, obedeció en su gran cercanía con municipios como San Juanito y El Calvario (Meta), donde dicho grupo insurgente se estableció a principios de los años 80.

Al avanzar la primera mitad de los años noventa, hechos como el taque guerrillero en la inspección de los Alpes, la toma del centro poblado del corregimiento de San Pedro de Jagua del municipio de Medina en marzo de 1992, y la toma de la cabecera del municipio de El Calvario en agosto del mismo año, hicieron evidente la estrategia planteada por las FARC: establecer fortines a lo largo de la cordillera oriental, hito geográfico que brindaba importantes ventajas en el plano militar, identificadas y aprovechadas por la guerrilla de las FARC para adelantar su plan “Campaña bolivariana por una Nueva Colombia”, según el cual, la cordillera oriental debía consolidarse como el “Centro de Despliegue Estratégico” – CDE-, de la organización subversiva, objetivo trazado desde la VII Confederación realizada en 1982.

En esta coyuntura, varias columnas y compañías, que hasta entonces habían sido utilizadas por el Secretariado y el Estado Mayor del Bloque Oriental – EMBO- como reserva, iniciaron un desplazamiento del suroriente hacia el interior del país. Una de tales estructuras guerrilleras fue el frente 53, cuya zona de operaciones se centró en los municipios Paratebuano, Medina, Gachalá, Junín, Fómeque, La Calera, Guayabetal, Quetame y Caqueza en Cundinamarca y de San Juanito y El Calvario en el Meta.

A medida que las FARC con solidaban su CDE, la presencia de este grupo en Medina se amplió a las inspecciones de Gazaduje, Mesa de reyes y San Pedro de Guajaray.

De modo similar a otros municipios con geografía mixta, es decir con cordillera y piedemonte, en Medina confluyó la presencia de grupos armados ilegales rivales, tal como en el caso del vecino municipio de Restrepo, donde la información comunitaria precisó que la interacción entre los grupos armados ilegales no se caracterizó por la confrontación armada directa, pero si por la interposición de la población civil: «primero pasaban unos y al buen rato pasaban los otros, aquí nunca se oyó que se enfrentaran paracos y guerrilla, aquí el pagano era el pobre civil que era acusado de colaborar con uno u otro grupo».

Específicamente entre 1992 y 1993 se incrementan las referencias en el municipio de Medina sobre la influencia de paramilitares, quienes hicieron presencia en los centros poblados, tildaban a la comunidad de esta región de ser guerrilleros, y ocasionalmente se enfrentaban con las FARC.

El periodo 1997-2001 inició marcado por diversos trastornos para el municipio de Medina definidos por la frustración de las expectativas petroleras y por la agudización del conflicto armado. En efecto, desde diciembre de 1996 se comenzaron a difundir comunicados sobre el desplome de pozo Coporo, ya que el petróleo allí encontrado resultó ser residual. Con el hundimiento de Coporo, también cayeron las posibilidades de fortalecer la gobernabilidad municipal y de dinamizar la economía local, inclusive “muchas gente quedó endeudada o con dinero invertido en proyectos que hoy, a raíz de confirmó la ausencia de petróleo, no se podrán llevar a cabo. Esto tiene al



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

municipio sumido en una recesión económica” según dijo Yesid López, alcalde de Medina. Simultáneamente, desde 1997 la geografía regional de Medina. Vivió un escalamiento del conflicto armado, caracterizado por el incremento de combates entre las FARC y las FFMM, y por la expansión del modelo paramilitar de Urabá. Este escalamiento derivó en graves afectaciones a la población civil, ya sean directas al constituirse con el objetivo de grupos armados, o indirectas, como consecuencia de las confrontaciones entre los bandos combatientes. En el caso de Medina, la amplitud y persistencia de este escenario, conllevó al abandono temporal y definitivo de tierras, en particular en las zonas rurales ubicadas en la falda de cordillera.

A partir de 1997, este escenario de confrontación se agudizó por causa del incremento de combates entre las FARC y la Fuerza Pública, y por el arribo de las autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU-, frente Paratebueno a los municipios del oriente cundinamarqués, donde con el pretexto de combatir a las FARC, intimidaron a la población civil, realizaron asesinatos selectivos, masacres y provocaron desplazamientos forzados. Ante el ingreso contundente de las ACCU, las FARC reforzaron el control social de la población de Medina, circunstancia que se expresó públicamente en restricciones al ejercicio político local, electoral y gubernamental, e individualmente en mayores contribuciones obligatorias, reclutamientos forzados y retaliaciones contra presuntos auxiliares de las FFMM o de los paramilitares. Especialmente en las zonas de montaña aledaña al PNNC y al municipio de San Juanito (Meta) se incrementaron los contratos armados entre las FFMM y las FARC, encuentros que ocurrieron con mayor frecuencia entre los años 2002 y 2004.

De este modo, desde 1997 la creciente interposición de la población civil en la disputa territorial desatada entre guerrilla, ejército y paramilitares, conllevó a un proceso continuo de desplazamientos forzados individuales y colectivos, que fueron erosionando el arraigo económico, social, cultural y político de la población, hecho que a su vez incrementó el riesgo de ocurrencia de posteriores desplazamientos. En efecto entre 1999 y 2005 en el municipio de Medina se presentaron mayores tasas de desplazamiento forzado por expulsión, así como el mayor número de casos de abandono de tierras.

Este contexto de violencia generalizada se prolongó aproximadamente hasta el año 2005, fecha que marca el declive de la influencia armada ilegal. Justamente, en tal año se verifica el acto de desmovilización de las ACCU frente paratebueno, para ese entonces denominado Bloque Centauros. Alrededor de esta misma fecha, los frentes de las FARC ubicados sobre la cordillera oriental, entre ellos el frente 53, se replegaron hacia el suroccidente del departamento del Meta. En consecuencia, a partir de 2006 se constata una transformación sustancial del contexto de abandono forzado de tierras, caracterizada por la marcada reducción de este tipo de hecho victimizante, indicios de restablecimiento de la economía rural, el retorno de algunas familias y la implementación de estrategias gubernamentales para mitigar el riesgo de desplazamiento.

Para 2016, Medina presenta vulnerabilidades propias de los municipios de sexta categorías, es decir insuficientes recursos para atender la totalidad de las necesidades básicas de la población, especialmente vulnerable en los sectores rurales, donde los procesos comunitarios aun no recuperan el dinamismo que los caracterizó entre las décadas de los setentas y ochentas, y donde adicionalmente persisten limitaciones para la rentabilidad de la economía, causadas especialmente por el mal estado de los caminos veredales y las vías carreteables, especialmente en las veredas ubicadas en zonas montañosas donde registran fallas geológicas, todo lo cual repercute en dinámicas de abandono de la actividad agrícola.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en la solicitante recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctima de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución** jurídica y material del predio con nomenclatura “Calle 4 No 6 – 33” a favor de la solicitante María Blanca Moreno Chacón

X.6. De la Restitución material del predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”

De acuerdo a un previo análisis probatorio y factico de la presente solicitud, se evidencia el cumplimiento de los supuestos mencionados en la Ley 1448 de 2011 que dan lugar al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la solicitud, a favor de la señora María Blanca Moreno Chacón.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone: « (...) **ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS.** El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

(...)

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (Negrilla del juzgado) (...)»

Conforme a lo anterior, y según el caso concreto, de configurarse alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la precitada ley, es procedente otorgar una compensación al solicitante, en lugar de la restitución material, debido a su imposibilidad. Es decir: « (...) **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.»

En el caso concreto, no existe restricción ambiental alguna, sobre lo cual en respuesta ^{28a} requerimiento del auto AIR-18-115, la Corporación Autónoma Regional del Guavio –Corpoguavio, indica « (...) desde el punto de vista técnico no se tienen establecidas restricciones de uso de suelo por parte de la Corporación para el caño Blanco de acuerdo a lo establecido en el decreto 2245 de 2017 y la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” (...)»

Tampoco existe riesgo del que trata el literal a del artículo 97 de la Ley 1448/11, así lo certifica la Secretaría de Planeación, Económica y Obras Públicas del municipio de Medina – Cundinamarca²⁹, de acuerdo al mapa de zonificación del Esquema de Ordenamiento Territorial, - E.O.T.- del municipio de Medina Cundinamarca, respecto del predio objeto de solicitud de restitución de tierras.

Ahora bien, respecto de los literales b y c, no se acreditó la existencia de despojos sucesivos o que se haya restituido a otra persona; ni la existencia de un riesgo para la vida y/o integridad de la solicitante o su núcleo familiar en caso de retornar al predio.

Por lo que el despacho procederá a declarar el derecho a la restitución jurídica y material del predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”, ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina – Cundinamarca, de igual forma procederá a ordenar la restitución material del predio.

X.7.De la exoneración del pago del impuesto predial

Es bien sabido a lo largo del proceso, tanto en el recuento fáctico expuestos en la solicitud de restitución, como en la declaración hecha por la solicitante en interrogatorio adelantado en audiencia de práctica de pruebas³⁰, que la señora María Blanca Moreno Chacón adeuda por concepto de no pago del impuesto predial determinada suma al municipio de Medina – Cundinamarca, y que además, según consta en el acervo probatorio³¹ sobre el predio recae un embargo por jurisdicción coactiva a favor también del municipio, ante tal situación el despacho expone lo siguiente:

Que según **sentencia 464 de 2004** «(...) los procesos ejecutivos buscan ejercer una coacción sobre la persona que, en **ejercicio de la autonomía de su voluntad** decide asumir determinadas obligaciones y, posteriormente, **también de manera autónoma, incumple esos compromisos** o incurre en mora en la satisfacción de los mismos (...)» Pero, como es preverse, la calidad de víctima de la solicitante reviste el incumplimiento en una condición especial, pues como dice la **sentencia C-1011 de 2008** «(...) en los casos de desaparición y desplazamiento forzado se constituye también una **AFECTACIÓN A LA AUTONOMÍA DEL INDIVIDUO** de tal entidad que **el incumplimiento de la obligaciones civiles no es predicable de la simple omisión en el pago, sino en la incapacidad de ejercer la autonomía del sujeto** (...)». Por tanto de las personas víctimas de desplazamiento forzado no se predica el incumplimiento por omisión en el pago sino

²⁸ Fl. 317 C2

²⁹ Fl. 323 C2

³⁰ Fl. 286 C1, Ver Acta No. AAU-18-065 del 13 de julio de 2018

³¹ Fl 66-77 C1



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

que de ellas se entiende una **“incapacidad de ejercer la autonomía del sujeto”**. Lo anterior resulta en una sobrecarga relativa al sujeto contra quien recae una medida como lo es en este caso el EMBARGO.

Esto sin tener en cuenta el aspecto determinante que consta en la Ley 1448 de 2011 artículo 121, que dicta: « **MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS**. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o **exoneración de la cartera morosa del impuesto predial** u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.»

Con lo cual queda claramente argumentado que a disposición de este juzgado se exonerará de dicho pasivo a la solicitante en razón a los fundamentos que se expusieron en las sentencias 464 de 2004 y C-1011 de 2008 las cuales fueron ya discutidas con anterioridad en este mismo acápite.

XI. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: «Las víctimas tienen derecho a ser **reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva** por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante».

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de la solicitante:

➤ Ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora María Blanca Moreno Chacón, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

objeto de la presente solicitud, a efectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

- Ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora María Blanca Moreno Chacón, identificada con la c.c. 23.474.132 y sus hijos Wilson Contreras Moreno, Mireya Yasmin Contreras Moreno, y, Fabio Andrés Contreras Moreno, en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la UARIV, a la Gobernación departamental y la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de Medina y Cumaral, y a la secretaría de salud de los departamentos de Cundinamarca y Meta, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de la solicitante y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que coordine con las entidades competentes un programa especial para la solicitante María Blanca Moreno Chacón y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.
- Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante y sus hijos, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca, la exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora María Blanca Moreno Chacón adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera la señora María Blanca Moreno Chacón tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Ordenará a la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca que exonere a la señora María Blanca Moreno Chacón del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.
- Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.
- Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que la señora María Blanca Moreno Chacón, identificada con cédula de ciudadanía n.° 23.474.132 y su núcleo familiar, conformado por: Wilson Contreras Moreno, identificado con la c.c.74.364.839, Mireya Yasmin Contreras Moreno, identificada con la c.c. 53.071.462, y Fabio Andrés Contreras Moreno, identificado con la c.c. 1.052.358.041, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la solicitante María Blanca Moreno Chacón, identificada con cédula de ciudadanía N.° 23.474.132, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”, ubicado en la vereda Los Alpes, del municipio de Medina, Cundinamarca, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Declarar el derecho a la restitución jurídica y material en favor de la solicitante María Blanca Moreno Chacón, identificada con cédula de ciudadanía N.° 23.474.132, del predio



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

denominado con nomenclatura "Calle 4 No. 6 – 33", ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con E.P. 2.085 de la Notaria Segunda del círculo de Villavicencio - Medina, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-19397 e identificado con número predial 25-438-02-00-0007-0020-000, con área neta de 189,1389 mt².

Identificación del predio con nomenclatura "Calle 4 No. 6 – 33"

Nombre del predio y ubicación	Código catastral	FMI	Área georreferenciada	Área en M²	Área registral	Área catastral	Calidad Jurídica de la solicitante
Calle 4 No. 6 – 33, vereda Los Alpes, Medina, Cundinamarca	25-438-02-00-0007-0020-000	160-79397	189,139 m²	189,139 m²	170 m²	192 m²	Propietaria

Cuadro de Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	981110,77	1069573,99	4° 25' 30,421" N	73° 27' 2,413" W
2	981103,42	1069568,4	4° 25' 30,182" N	73° 27' 2,595" W
3	981116,3	1069551,65	4° 25' 30,602" N	73° 27' 3,138" W
4	981120,3	1069554,75	4° 25' 30,732" N	73° 27' 3,037" W
5	981123,18	1069556,98	4° 25' 30,826" N	73° 27' 2,965" W

Linderos y Colindancias

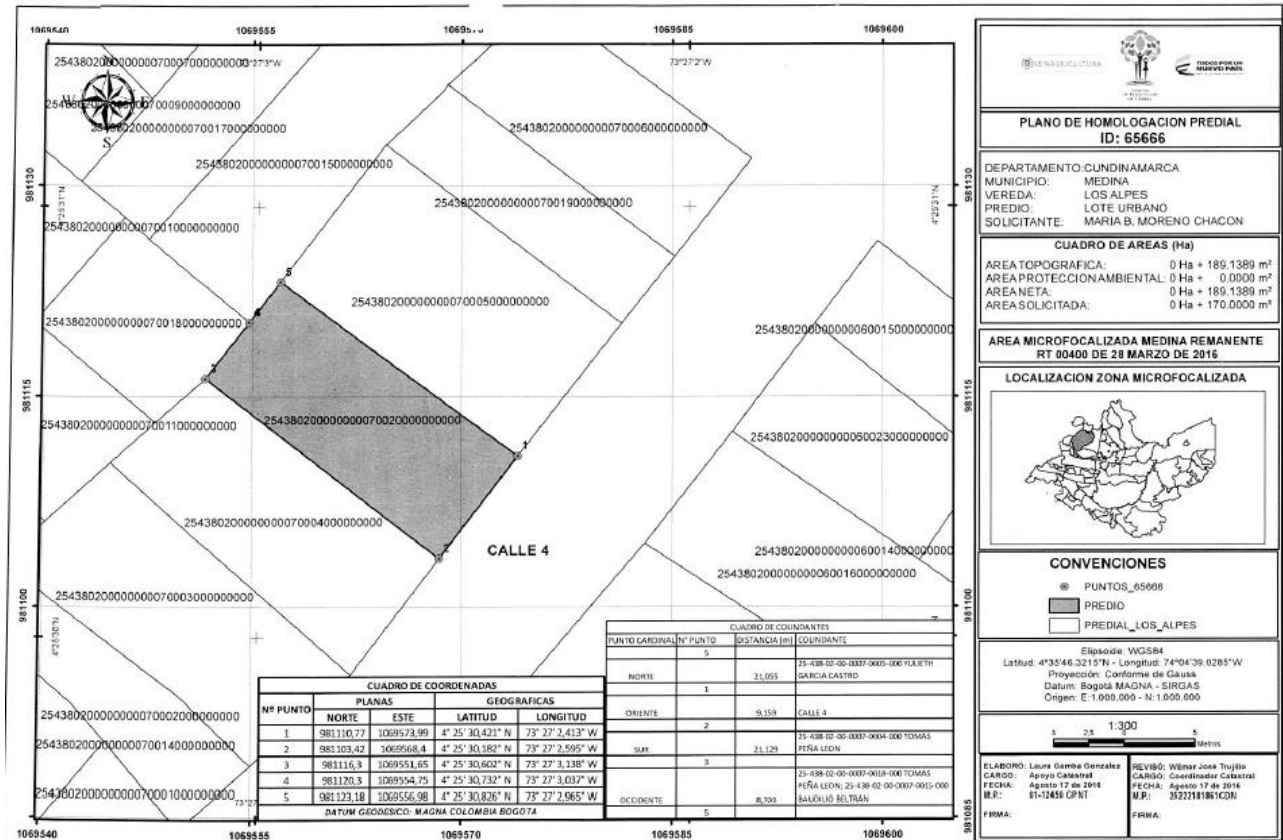
La georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 1, con predio de Julieth García Castro, con cédula catastral 25-438-02-00-0007-0005-000 en una distancia de 21 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 2, con predio Calle 4, en una distancia de 9.2 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 3, con el predio de Thomas Peña León, con cédula catastral 25-438-02-00-0007-0004-000, en una distancia de 21.1 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección nororiente, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5, con predio a nombre de Thomas Peña León, con cédula catastral 25-438-02-00-0007-00018-000 en una distancia de 5.1 metros y con predio a nombre de Baudilio Beltrán con cédula catastral 25-438-02-00-0007-0015-000, en una distancia de 3.6 metros.</i>

Plano predio solicitado en restitución.



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200



TERCERO: Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta, por la cercanía del municipio con el predio, para que coordine lo pertinente con la Corporación Jurídica Yira Castro y junto con todas las garantías de ley, realice la **Entrega del Predio** a favor de la solicitante María Blanca Moreno Chacón, identificada con cédula de ciudadanía N.º 23.474.132, con nomenclatura "Calle 4 No.6 - 33", ubicado en la vereda Los Alpes, municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, con E.P. 2.085 de la Notaria Segunda del círculo de Villavicencio - Meta, inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 160-19397 e identificado con número predial 25-438-02-00-0007-0020-000, con área neta de 189,1389 mtz., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

- Para tal, se Ordena el **ACOMPAÑAMIENTO Y COLABORACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA** en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Se ordena a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP)** del Circulo Registral de Gachetá, Cundinamarca, dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

VII.1. Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

VII.2. Cancelar y/o levantar la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión En Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución de los predios antes descritos; igualmente, **levantar** la inscripción de la



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

demanda ordenada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.

VII.3. Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VII.4. Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

VII.5. Actualizar los folios de matrícula **N° 160-19397** en cuanto a la titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo y remitirlos a la Oficina de Catastro Municipal de Gachetá, Cundinamarca, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

- Para tal efecto, la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca se servirá enviar copia del Paz y Salvo en el que consta el cumplimiento de la Orden «**SÉPTIMA: (...) CONDONAR LA CARTERA MOROSA POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL**, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33” o la solicitante, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.»

QUINTO: Ordenar al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N°160-19397**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Gachetá en el término de **quince (15) días**.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Catastro Municipal de Medina, Cundinamarca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 160-19397**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Gachetá, Cundinamarca, adelante la actuación catastral que corresponda y envíe la información a la ORIP de Gachetá en el término de **quince (15) días**.

SÉPTIMO: Ordenar a la Alcaldía Municipal De Medina, Cundinamarca, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **CONDONAR** la Cartera Morosa por Concepto de Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33” o la solicitante, según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

- Del paz y salvo en el que conste la condonación del pasivo, enviar copia a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Gacheta para que dicha oficina se sirva dar cumplimiento a la orden impartida respecto de la **cancelación de todas las medidas cautelares que recaen sobre el predio con nomenclatura “Calle 4 No. 6 – 33”**

OCTAVO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Medina, Cundinamarca, a dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **exonere** a la señora



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

María Blanca Moreno Chacón del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en favor de la víctima y **durante los dos años subsiguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

NOVENO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, Incluir el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que en tan evento se alivien las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora María Blanca Moreno Chacón adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido a partir del año 1993 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - incluir el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera la señora María Blanca Moreno Chacón tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la UARIV, a la Gobernación Departamental de Cundinamarca, a la Alcaldía Municipal de Medina y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Víctimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Medina y Cumaral, y a la Secretaría de Salud de los Departamentos de Cundinamarca y Meta, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los poblares

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor de la señora María Blanca Moreno Chacón, identificada con cédula de ciudadanía N.° 23.474.132, para lo cual la Unidad



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad.

DECIMO SEXTO: Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, Adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** de la Presidencia de la República, comunicando esta sentencia para que la señora María Blanca Moreno Chacón, identificada con cédula de ciudadanía N.° 23.474.132 y su núcleo familiar, conformado por: Wilson Contreras Moreno, identificado con la c.c.74.364.839, Mireya Yasmin Contreras Moreno, identificada con la c.c. 53.071.462, y Fabio Andrés Contreras Moreno, identificado con la c.c. 1.052.358.041, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

DECIMO SÉPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT-** que disponga un programa especial para la solicitante María Blanca Moreno Chacón y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**, la **INCLUSIÓN** de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: María Blanca Moreno Chacón, Wilson Contreras Moreno, Mireya Yasmin Contreras Moreno y Fabio Andrés Contreras Moreno.

DECIMO NOVENO: Ordenar al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) **reunir y recuperar** todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

VIGÉSIMO: De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación con cualquier acto jurídico respecto de la restitución y formalización del predio con nomenclatura "Calle 4 No 6 – 33" ubicado en la vereda Los Alpes, del Municipio de Medina, departamento de Cundinamarca, a favor de la solicitante María Blanca Moreno Chacón, se **advierte sobre la gratuidad** a favor de las víctimas de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar el pago por concepto de gastos al Curador Ad litem de herederos determinados e indeterminados de Uriel Bejarano Vargas, doctora Martha Lucía Londoño Quiza,



SENTENCIA N° SR-19-07

Radicado N° 50001312100120170014200

identificada con la cc.41.635.129 de Bogotá y T.P.Nº.39.186 del CSJ., el equivalente a la mitad de un salario mínimo legal vigente, a cargo del Fondo de la (UAEGRT), por secretaria expídanse las copias requeridas para tal fin.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría 36 Judicial I Delegada para la Restitución de Tierras.

VIGÉSIMO CUARTO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: *NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.

XXIV.1. Todas las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre trámite del presente proceso, se envíen y recibirán por este estrado judicial únicamente en el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co.

XXIV.2. Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZALES ORTEGA

Juez

LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:
3/08/2019

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaría